

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Los suscritos jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, doctores Edwin Giovanni Quinga Ramón, César Audberto Granizo Montalvo y Paúl Ocaña Soria, dentro de la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor DIEGO XAVIER GUERRERO PALLO, identificada como caso 1101-21-EP, dentro del término de quince días concedido en el auto de admisión, presentamos el siguiente informe de descargo, debidamente motivado:

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda se acusa la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la garantía de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica y la garantía de recurrir al fallo. En el auto de admisión, dictado el nueve de septiembre del 2021, sin embargo, la Sala de Admisión califica como pertinentes y completos únicamente los cargos sintetizados en los párrafos 8.1. y 8.2., que se refieren a la tutela judicial efectiva y a la garantía de la motivación, por lo que en este informe nos centraremos en estos dos temas, sin perjuicio de lo que al final podamos manifestar sobre los otros dos cargos.
2. Los suscritos, en efecto, dentro del procedimiento ordinario por cobro de dinero propuesto por Natalia del Rocío Pérez Vaca en contra de Diego Xavier Guerrero Pallo (identificado con el número No. 18334-2019-04377), dictamos los autos interlocutorios del martes 19 de enero del 2021, las 09h30, y del miércoles 03 de febrero del mismo año, las 12h20. En el primero, por falta de la debida fundamentación, al amparo del primer inciso del artículo 12 y del último inciso del artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, COGEP) rechazamos “...de plano el recurso de apelación propuesto por el demandado señor DIEGO XAVIER GUERRERO PALLO, teniéndose por no deducida la impugnación en él contenida;...”, y en el segundo, negamos un pedido de ampliación del auto anterior, formulado por el mismo recurrente. En lo posterior nos referiremos como primer auto al del martes 19 de enero del 2021; y como segundo auto, al del 03 de febrero del mismo año, las 12h20.
3. Según la demanda de acción extraordinaria de protección, “el auto que será objeto de la presente acción es el emitido (...) de fecha 03 de febrero del 2021 a las 12h20...”, es decir, el segundo, lo cual, de entrada y en estricto sentido, volvería inadmisibles a la garantía constitucional puesta en marcha por el señor DIEGO XAVIER GUERRERO PALLO, pues el auto en el que se rechazó de plano su recurso de apelación es el primero, equívoco que influye directamente en

nuestro derecho a la defensa y a la contradicción, pues deberíamos informar únicamente sobre el segundo auto. En todo caso, dado que del contexto de la demanda surge que la supuesta vulneración de derechos y garantías constitucionales provendría, más bien, del primer auto, y que la resolución que niega la ampliación, en definitiva, se integra como parte de todo lo resuelto, nos referiremos a los dos.

II. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

4. Como la misma Corte Constitucional lo ha dicho, *“...el derecho a la tutela judicial efectiva, no se agota con el hecho de comparecer ante los órganos jurisdiccionales con una pretensión; y por el contrario, demanda también de los administradores de justicia, una actuación conforme a las normas constitucionales y legales pertinentes, y en observancia plena del procedimiento establecido para cada caso, concluyendo el mismo con una sentencia debidamente motivada, la misma que debe cumplirse dentro del marco jurídico aplicable; asegurando de esta forma, de manera efectiva, los derechos de los sujetos procesales intervinientes en el proceso”* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 261-15-SEP-CC, dictada dentro del Caso No. 0383-13-EP), es decir, abarca tres momentos: poder acceder al órgano judicial, sin exigencias más allá de lo razonable; tramitación a través del procedimiento legalmente establecido, que concluya con una sentencia motivada; y ejecución de lo resuelto.
5. En el caso, el accionante ha podido acceder a los órganos jurisdiccionales con su acto de proposición, ha obtenido sentencia de primera instancia, y en lo que a la segunda instancia se refiere, ha obtenido una resolución motivada, con una actuación de los suscritos acorde a las normas constitucionales y legales pertinentes, y en observancia plena del procedimiento establecido en el COGEP para el trámite del recurso de apelación, como enseguida demostramos.
6. Si bien el literal m) del artículo 76.7 de la Constitución establece la garantía de *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*, el legislador ha establecido ciertos requisitos para tener acceso a esta garantía; entre ellas, la debida fundamentación, conforme al artículo 257 del COGEP.
7. Antes de referirnos a las atribuciones del órgano de apelación, es necesario hacer notar que el accionante, como eje de su acción extraordinaria de protección, esgrime que su recurso de apelación sí estaba debidamente fundamentado¹, con

¹ Al final de la página 11 e inicio de la 12, dice que la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, *“...no toma en cuenta que la*

lo cual pretende que la Corte Constitucional, a modo de juez de alzada, verifique si, en efecto, existió o no la debida fundamentación de su impugnación; quiere que la Corte lea nuevamente el escrito donde consta la supuesta fundamentación y diga que su contenido sí constituye debida fundamentación. No hay una acusación, al menos expresa y argumentada, de que el tribunal de la Corte Provincial integrado por los suscritos, no tenga atribuciones para calificar el recurso, una vez que el juzgador de primer nivel lo ha concedido. En todo caso, dado que en el auto de admisión a trámite de la garantía jurisdiccional, párrafo 10, se alude a esto (a las atribuciones del tribunal de apelación) como tema central, pasamos a referirnos a ello.

8. El trámite del recurso de apelación comprende dos momentos: el primero que es el de **ADMISIÓN**, conforme al artículo 259 del COGEP, que dice que “... *Interpuesta la apelación, la o el juzgador la **ADMITIRÁ** ...*” (mayúsculas nuestras), en el cual la o el Juez de primera instancia da traslado a la contraparte el escrito que contiene la fundamentación del recurso de apelación; luego, con la contestación o sin ella, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 258, último inciso, y 259 del COGEP, examina si en él concurren los requisitos formales determinados en esos preceptos; de cumplirlos, lo declara admisible precisando el efecto y remite el expediente al nivel de instancia para el cambio de fase.
9. El segundo momento, que es el que importa para el caso, es el de **CALIFICACIÓN**, que le corresponde, en cambio, al Tribunal de alzada, cuyo sustento normativo es el artículo 12 del COGEP, que dice que “*Cuando se trate de tribunales conformados de las Salas de la Corte Provincial o de los Tribunales de lo Contencioso Tributario y Administrativo se realizará el sorteo para prevenir su competencia y para determinar la o el juzgador ponente. EL TRIBUNAL **CALIFICARÁ** la demanda o **EL RECURSO** Y SUSTANCIARÁ EL PROCESO SEGÚN CORRESPONDA. La o el juzgador ponente emitirá los autos de sustanciación y dirigirá las audiencias...*” (mayúsculas y negrillas nuestras). Ésta es una regla de general aplicación para todos los recursos establecidos en el COGEP, que no tengan regulación especial, y constituye, en el caso de la apelación, el momento para que la Corte Provincial efectúe el control de la legalidad respecto de la concesión del recurso hecha por el juez *a quo* del recurso.
10. La fase de calificación, a más que tiene sustento en el artículo 12 del COGEP, se explica también porque influye directamente en la competencia del tribunal de

fundamentación realizada por mi persona en la interposición del recurso de apelación, cumple con los requisitos establecidos para el efecto,...”

alzada (que es solemnidad sustancial, según el artículo 107.2 del COGEP), pues de no haber esa fase, estaríamos asumiendo competencia para tramitar y resolver un recurso de apelación, incluso si está mal concedido por la o el juzgador de primer nivel. De otro modo, ¿cómo y cuándo subsanamos un recurso de apelación concedido, pese a que ha sido presentado en forma extemporánea, uno concedido respecto de una providencia *no* apelable, uno propuesto por quien no tiene legitimación o uno propuesto sin la debida fundamentación?

11. Lo dicho en el anterior párrafo se complementa con lo prescrito en el artículo 260, inciso segundo, del mismo Código, según el cual en la audiencia de apelación se debe efectuar el “**debate**” y emitir la “**resolución**” sobre el tema de fondo; no prevé la posibilidad, ya en ese momento, de dictar alguna resolución con relación a la admisibilidad a trámite del recurso. Por lo tanto, igual que ocurre, por ejemplo, con una calificación de la demanda, se debe pronunciar un auto interlocutorio *ab initio*, sin más trámite que el estudio detenido del texto contentivo de la demanda o, en este caso, del recurso.
12. En el tema específico de la debida fundamentación del recurso de apelación, esta exigencia se sustenta en el principio dispositivo (que tiene rango constitucional, pues está recogido en el numeral de su artículo 168), dado que ahí el recurrente expone los cargos contra la sentencia de primera instancia y delimita los temas que habrán de ser materia de sustentación en la audiencia respectiva, pues con el COGEP, el Tribunal de alzada no está obligado a la revisión total de la sentencia impugnada y del proceso, sino de los cargos formulados por la persona recurrente, pues lo no impugnado se entiende que no le causa agravio y que consiente en aquello, razón por la que esa parte incluso causa cosa juzgada para dicho recurrente; por ello, si estos cargos no están debidamente expuestos, no habría materia para debatir en la audiencia de sustentación del recurso.
13. El sistema que adoptó el COGEP, respecto a la necesidad de que el recurso de apelación esté debidamente fundamentado, difiere del que adoptó el Código Orgánico Integral Penal, en el cual la fundamentación se la hace en forma oral, en la audiencia de apelación, mientras que para materias no penales la necesidad de la debida fundamentación escrita es clara, conforme a los artículos 257 y 258 del primer código, todo lo cual coincide con el principio de congruencia previsto en el artículo 92 del COGEP y con el de la verdad procesal del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, los cuales obligan a las o los jueces, a resolver únicamente atendiendo a los elementos y argumentos aportados por las partes y que, de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos 28 *eiusdem* y 172 de la

Constitución de la República del Ecuador, a que en el ejercicio de nuestras funciones debemos limitarnos a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.

14. En definitiva, la atribución de los tribunales de segunda instancia para calificar el recurso de apelación se sustenta en lo que dice el primer inciso del artículo 12 del COGEP, y en función de esa norma, los suscritos determinamos que el recurso de apelación propuesto por el señor DIEGO XAVIER GUERRERO PALLO, no estaba debidamente fundamentado, por lo que se lo rechazó de plano, teniéndolo por no deducido, según manda el último inciso del artículo 258 del mismo Código. Revisar si el recurrente cumplió o no con la debida fundamentación, que es lo que expresamente se solicita, estimamos que no es materia que deba decidir la Corte Constitucional, a través de una acción extraordinaria de protección.

III. LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN

15. No está en discusión que en cumplimiento de la garantía prevista en el literal l) del artículo 76.7 de la Constitución de la República, toda resolución debe estar debidamente motivada. Para establecer si una resolución está debidamente motivada, según se desprende del literal mencionado y del artículo 89 del COGEP, es necesario que contenga los antecedentes de hecho, la enunciación de las normas jurídicas o principios jurídicos en que se funda, y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. El acierto o no de lo decidido, no es un problema de motivación.
16. En el auto del martes 19 de enero del 2021, las 09h30 (primer auto) se cumplen con los requisitos de la motivación, pues contiene los antecedentes de hecho, específicamente en lo que a la fundamentación se refiere, en el apartado 2.6. se describe el contenido del escrito en el cual el recurrente dice fundamentar su recurso de apelación, con lo que se cumple el requisito “antecedentes de hecho”; en el apartado 2.5. consta la fundamentación jurídica respecto a lo que debe entenderse por debida fundamentación, con lo cual se cumple el requisito de enunciar y explicar las normas jurídicas en que se funda la resolución; y al final de apartado 2.6. consta la explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas constitucionales y legales que se citan, al caso concreto, concluyéndose que no hay la debida fundamentación del recurso de apelación.
17. Como señalamos, el acierto o no de lo decidido, que es lo que el recurrente busca que se revise, no es un problema de motivación, salvo que el desacierto sea fruto de una absurda motivación. Esto, sin embargo, no ocurre, pues nuestra

conclusión es lógica, no es arbitraria, ni absurda, como puede verse de la siguiente explicación: **a)** “El recurso de apelación, para ser admitido a trámite, por mandato de los artículos 257 y 258 del COGEP, debe ser debidamente fundamentado”; **b)** “El escrito de apelación del señor DIEGO XAVIER GUERRERO PALLO no está debidamente fundamentado”; **c)** Conclusión: “El recurso de apelación del señor DIEGO XAVIER GUERRERO PALLO no debe ser admitido a trámite”. El inciso final del artículo 258 del COGEP claramente dice que *“La apelación y la adhesión NO FUNDAMENTADA SERÁN RECHAZADAS DE PLANO, teniéndose por no deducido el recurso”* (mayúsculas nuestras). Aplicar fielmente este inciso es lo que hemos hecho en el primer auto (de plano), en cuyo análisis, para entender su real alcance, se deben distinguir las fases de admisión y de calificación del recurso de apelación.

18. En lo que se refiere al segundo auto, simplemente niega un pedido de ampliación formulado por el demandado, ahora accionante, el que fue considerado improcedente, pues este recurso horizontal ha sido establecido para resolver puntos que se han omitido decidir, lo cual no ocurría en el caso, sino que a título de ampliación, se formulaban preguntas al Tribunal respecto a las razones por las que se consideró no fundamentado el recurso de apelación, las cuales ya constaban en el primer auto.
19. Tanto el primer auto, como el segundo, están debidamente motivados, y en definitiva, permiten entender los motivos por los que se ha resuelto en tal o cual sentido y cuál fue la base legal en la que se sustentan.

IV. DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A RECURRIR DEL FALLO

20. Tampoco hemos vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del accionante, pues, considerando que éste *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, hemos aplicado normas jurídicas previas, claras y públicas, contenidas en los artículos 12, 257 y 258 del COGEP; el recurrente sabía de antemano que debía presentar un recurso de apelación debidamente fundamentado, so pena de ser rechazado de plano, teniéndose por no deducido, y teníamos competencia para calificar el recurso, según el primer inciso del artículo 12 del COGEP; admitir a trámite un recurso que no está debidamente fundamentado, eso sí implicaría vulnerar la seguridad jurídica, en cambio, en perjuicio de la otra parte procesal.
21. Respecto al derecho a recurrir del fallo, el accionante ha ejercido su derecho a interponer el recurso de apelación, y si bien éste es un recurso ordinario, el

legislador puede configurarlo, determinando los casos en los que procede y los requisitos para ser admitido a trámite, lo cual ha sido aceptado como válido por la Comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la propia Corte Constitucional en varias sentencias². Precisamente haciendo uso de la posibilidad de configurar el recurso de apelación, nuestro legislador ha puesto como una de sus exigencias, el que esté debidamente fundamentado, y si no lo está, pues no se lo puede admitir a trámite, porque simplemente no se puede conocer cuál será la materia a debatir y decidir en segundo nivel.

V. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN

De todo lo dicho, queda demostrado que al no admitir a trámite el recurso de apelación deducido por el señor DIEGO XAVIER GUERRERO PALLO, hemos cumplido con lo que manda el COGEP y no hemos vulnerado ningún derecho constitucional del accionante, por lo cual comedidamente les solicitamos se sirvan rechazar la demanda.

Nuestras notificaciones las recibiremos en los correos electrónicos equingaramon@yahoo.es, edwin.quinga@funcionjudicial.gob.ec, npaulosoria@gmail.com, nilo.ocana@funcionjudicial.gob.ec y cesar.granizo@funcionjudicial.gob.ec

Dr. Edwin Quinga Ramón

Dr. César Audberto Granizo Montalvo Mg.

Dr. Paúl Ocaña Soria

² Por ejemplo, en la sentencia 1921-14-EP/20 del 23 de septiembre de 2020, caso 1921-14-EP, la Corte Constitucional dijo que “La Corte ha determinado que es un derecho de configuración legislativa de acuerdo con la naturaleza de los procesos, y que no en todos existe la posibilidad de recurrir,...”